



Roj: **STSJ M 14605/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:14605**

Id Cendoj: **28079340032015100830**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **16/12/2015**

Nº de Recurso: **541/2015**

Nº de Resolución: **940/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0052647

**Procedimiento Recurso de Suplicación 541/2015**

**ORIGEN:** Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid Despidos / Ceses en general 1130/2014

**Materia** : Despido

**Sentencia número:** 940/15-FG

Ilmos/a. Srs./a.

**D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO**

**Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

**D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

En Madrid, a dieciséis de diciembre de 2015, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación número 541/2015 formalizado por el letrado DON JOSÉ LUIS CARRACEDO NÚÑEZ en nombre y representación de EASY SEA EAST, S.L., contra la sentencia número 54/2015 de fecha 23 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social número 30 de los de Madrid , en sus autos número 1130/2014, seguidos a instancia de DON Constancio , DON Eusebio y DOÑA Virginia frente a la recurrente, OMBUDS SERVICIOS, S.L. y PROMAN SERVICIOS GENERALES, S.L., en reclamación por despido, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- Los demandantes han venido prestando sus servicios para la empresa OMBUDS SERVICIOS SL, en adelante OMBUDS, con las siguientes circunstancias de antigüedad, categoría la profesional y salario diario bruto prorrateado:*

*DON Eusebio : 24-11-2010; Auxiliar de Servicios; 2870 euros*

*DOÑA Virginia : 5-12-2008; Auxiliar de Servicios; 3428 euros*

*DON Constancio : 17-5-2009; Auxiliar de Servicios; 3243 euros*

*SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes fue formalizada a través de los siguientes contratos de trabajo:*

*Don Eusebio : contrato por obra o servicio determinado a tiempo completo de fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo objeto fue la prestación de servicios en la Dirección de Asuntos Económicos CDCCM La Dehesa, siendo su vigencia desde la fecha del contrato hasta el fin del servicio.*

*Doña Virginia :*

*Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 5 de diciembre de 2008, siendo su vigencia desde la fecha del contrato hasta el 31 de diciembre de 2008*

*contrato por obra o servicio determinado a tiempo completo de fecha 1 de enero de 2009, cuyo objeto fue la prestación de servicios en la Dirección de Asuntos Económicos CDCCM La Dehesa, siendo su vigencia desde la fecha del contrato hasta el fin del servicio*

*Don Constancio : contrato por obra o servicio determinado a tiempo completo de fecha 17 de mayo de 2009, cuyo objeto fue la prestación de servicios en la Dirección de Asuntos Económicos CDCCM La Dehesa, siendo su vigencia desde la fecha del contrato hasta el fin del servicio.*

*(documentos nº 16 a 18 del ramo de prueba de OMBUDS y nº 1, 2, 5 y 8 del ramo de parte actora)*

*TERCERO.- En fecha 20 de diciembre de 2007 la empresa OMBUDS y la Junta de Contratación del Ejército de Tierra suscribieron contrato para la prestación de servicios auxiliares y de control en diversas BAEs del Ejército de Tierra, el cual fue objeto de prórroga hasta el día 30 de septiembre de 2014.*

*Solicitada por la adjudicataria una nueva prórroga hasta el día 28 de febrero de 2015, fue denegada mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2014 (documentos nº 1 y 7.1, 7.2 y 8.1 de OMBUDS)*

*CUARTO.- Como documentos nº 5 y 6 de OMBUDS obran los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares del concurso en el que resultó adjudicataria del servicio, dándose su contenido por reproducido.*

*QUINTO.- El día 1 de agosto de 2014 le fue adjudicado el servicio de servicios auxiliares y de control a la empresa PROMAN SERVICIOS GENERALES SL, en adelante PROMAN, que suscribió el correspondiente contrato el día 4 de agosto de 2014 (documentos nº 9 de PROMAN y documento nº 11 de la parte actora)*

*SEXTO.- Como documentos nº 11 y 12 de OMBUDS y nº 1 y 2 del ramo de PROMAN obran los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares del concurso en el que resultó adjudicataria del servicio la segunda de las citadas empresas, dándose su contenido por reproducido.*

*SÉPTIMO.- La prestación de los servicios auxiliares y de control en La Dehesa fue subcontratada por la nueva adjudicataria a la empresa codemandada EASY SEA EAST SL, en adelante EASY (hecho no controvertido)*

*OCTAVO.- A la fecha de adjudicación del servicio a PROMAN en el centro de trabajo de La Dehesa prestaban los servicios auxiliares y de control un total de ocho trabajadores, entre ellos los hoy demandantes (documento nº 13 de OMBUDS)*

*NOVENO.- Mediante carta de fecha 1 de septiembre de 2014 le fue comunicada a los demandantes por OMBUDS la extinción de sus respectivos contratos de trabajo con efectos desde el día 30 de ese mes ( documentos nº 1 a 3 de los unidos a la demanda )*



**DÉCIMO.-** En fecha 1 de octubre de 2014 la empresa EASY suscribió contrato de trabajo indefinido con Doña Virginia , Don Constancio y Don Eusebio , si bien a este último trabajador le fue extinguida la relación laboral por no superación del periodo de prueba con efectos de 28 de noviembre de 2014 (documentos nº 3, 6 y 10 de la parte actora)

**UNDÉCIMO.-** La empresa EASY suscribió contrato de trabajo, además de con los demandantes, con Don Ruperto , quien había también prestado sus servicios para OMBUDS en La Dehesa (interrogatorio de Doña Virginia , documentos nº 13 de OMBUDS y nº 1 de EASY)

**DUODÉCIMO.-** Desde el día 1 de octubre de 2014 los demandantes siguieron haciendo las mismas funciones, utilizando para ello los mismos medios, éstos últimos propiedad del Ministerio de Defensa, de los que se habían servido hasta esa fecha (interrogatorio de Doña Virginia y declaraciones testificales de Don Marcelino y Don Balbino )

**DECIMOTERCERO.-** La empresa OMBUDS se halla afecta a su propio Convenio Colectivo (BOE 12-12-2006)

**DECIMOCUARTO.-** El demandante Don Eusebio viene percibiendo prestaciones de desempleo desde el 4 de diciembre de 2014 (vida laboral del trabajador)

**DECIMOQUINTO.-** Los trabajadores no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido cargo sindical ni de representación de los trabajadores.

**DECIMOSEXTO.-** El día 3 de noviembre de 2014 tuvo lugar el acto de conciliación ante el SMAC frente a OMBUDS, con el resultado de intentado sin efecto.

**DECIMOSÉPTIMO.-** El día 5 de febrero de 2015 se presentó la papeleta de conciliación frente a PROMAN y EASY."

**TERCERO:** En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

" Que, desestimando la excepción de falta de acción y con estimación de la demanda sobre DESPIDO formulada por DON Eusebio , DOÑA Virginia y DON Constancio contra las empresas OMBUDS SERVICIOS SL, PROMAN SERVICIOS GENERALES SL y EASY SEA EAST SL, debo hacer los siguientes pronunciamientos:

1º.- Absolver a las demandadas OMBUDS SERVICIOS SL y PROMAN SERVICIOS GENERALES SL de los pedimentos deducidos en su contra.

2º.- Declarar improcedente el despido de los actores de fecha 1 de octubre de 2014, condenando a la empresa EASY SEA EAST SL a estar y pasar por dicha declaración y a que, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de la presente resolución, opte entre la readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones anteriores al despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta sentencia, o indemnizarles en las siguientes sumas, ello sin perjuicio del derecho de la empresa a deducir de los salarios de tramitación las cantidades abonadas por ella a los demandantes en concepto de salarios desde el 1 de octubre de 2014 y, como en el caso del Sr Eusebio , las prestaciones percibidas por éste en concepto de desempleo .

DON Eusebio : 4.06106 euros

DOÑA Virginia : 7.77299 euros

DON Constancio : 6.68058 euros"

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por la letrada DOÑA MARÍA DEL PILAR DE DIOS LÓPEZ, en representación de los demandantes y por la letrada DOÑA VIRGINIA I. CARRASCO CALVO, en representación de OMBUDS SERVICIOS, S.L.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha de junio de 2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10 de diciembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente que se modifique el hecho probado segundo con el fin de que se añada al párrafo relativo



al contrato del Sr. Eusebio lo siguiente: "se califica el contrato como indefinido al haber superado la duración máxima legal de tres años establecida en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores ." Lo que se inadmite por tratarse de una valoración jurídica que, como tal, no puede figurar en el relato de probados.

Además propone la modificación del hecho probado noveno, en la siguiente forma:

*"Mediante carta de fecha 1 de septiembre de 2014 le fue comunicada a los demandantes por OMBUDS la extinción de sus respectivos contratos de trabajo por finalización del contrato de obra o servicio determinado reseñada en los mismos y con efectos desde el día 30 de ese mes ( documentos nº 1 a 3 de los unidos a la demanda )"*

La cuestión es irrelevante para el resultado del pleito por lo que no se acoge.

**SEGUNDO.-** Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la recurrente la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , en cuanto a la calificación de los contratos de trabajo y en relación con los artículos 49.1 y 56 del mismo texto legal , alegando que los actores tienen un contrato por obra o servicio determinado y por tanto considera que los contratos de los Srs. Virginia y Constancio se extinguieron por fin de la obra tal y como se les comunicó por OMBUDS, mientras que el del Sr. Eusebio debe ser calificado de improcedente al haber superado los tres años, siendo responsable OMBUDS , siendo nueva la relación laboral que inició al día siguiente con la recurrente. Además considera que se ha vulnerado el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores porque no existía obligación derivada del pliego de condiciones, ni del convenio ni se ha asumido la plantilla.

Esta Sala se ha pronunciado ya en un supuesto idéntico al que nos ocupa relativo a otro trabajador en las mismas circunstancias, en la sentencia de la sec. 1ª, de 16-10-2015, nº 784/2015, rec. 564/2015 , que dice así:

*"SEGUNDO.- Invoca en el primero de ellos los arts. 15, 49.1 y 56 ET , manifestando que el contrato de trabajo que en su día suscribió el actor con "OMBUDS" era de obra o servicio determinado y que, por tanto, conforme al art. 49.1 c) ET , su extinción se produjo al concluir el objeto para el que fue concertado (terminación de la contrata concertada por "OMBUDS"), por lo que, de entender que esta circunstancia no ponía fin a dicha relación laboral, sólo cabría hablar de despido por parte de "OMBUDS".*

*Conforme al segundo motivo, el art. 44 ET no permite en este caso derivar hacia la empresa recurrente el deber de subrogarse como empleadora del Sr. Raimundo , por no darse los presupuestos que dicho precepto establece con dicho fin, ni tampoco cabe hablar de sucesión de plantillas, pues fue mínimo el porcentaje de los trabajadores contratados por "Easy " que previamente prestaron servicios para "OMBUDS" y, en todo caso, fueron contrataciones nuevas.*

*Por último, precisa el escrito de suplicación que no cabe en ningún caso condena a "Easy " al pago de indemnización por despido, ya que " ningún momento ha extinguido los contratos de trabajo de los actores, antes bien al contrario, lo que ha hecho es formalizar unos contratos de trabajo nuevos que no afectarían a la línea temporal de los mismos en caso de considerar la existencia de subrogación obligatoria, por lo que el fallo debería establecer en todo caso el mantenimiento de la relación laboral tal cual estaba con OMBUDS".*

**TERCERO.-** Las dos cuestiones jurídicas que plantea el escrito de suplicación (existencia de sucesión empresarial de "Easy " respecto a "Ombuds" y extinción previa de la relación laboral que el actor mantenía con esta última) vienen resueltas en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 2015 (RCUD 348/2014 ), que aborda un caso similar al de los presentes autos, diciendo:

*"1. En esencia, la cuestión que se suscita en el presente recurso de casación unificadora, resuelta ya, como en seguida veremos, en múltiples ocasiones similares por la jurisprudencia interna y por la comunitaria, consiste en decidir si, en el caso de autos, resulta o no de aplicación la tesis denominada de "sucesión de plantilla", cuyo supuesto típico es el encargo o adjudicación sucesiva de contratas o concesiones de servicios a distintas empresas contratistas o concesionarias, cuando concurren determinados requisitos o condiciones para, a su vez, entender aplicable la sucesión empresarial prevista en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores .*

(...)

*La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 ( R. 4424/03 y 899/02 ), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 ( 3617/06 y 4773/06 ), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venía manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene , 24-1-2002, caso Temco Service Industries , y 13-9-2007, caso Jouini ), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de 2008 ( R. 4426/06 y 4773/06 ), 28 de abril de 2009 (R. 4614/07 ), 12 de julio de 2010 (R. 2300/09 ), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/10 ), 28 de febrero de 2013 (R. 542/12 ), 5 de marzo de 2013 (R. 3984/11 ), y, más*





recientemente aún, en las de 8 , 9 y 10 de julio de 2014 ( R. 1741/13 , 1201/13 y 1051/13 ) y 9 de diciembre de 2014 (R. 109/14), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal ( STS 27-6-2008 , citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea.

2. Este supuesto de sucesión de plantilla "es lo que sucede en el presente caso a la vista de que, como sintetiza con acierto el Ministerio Fiscal, quedó acreditado que la empresa entrante" no se ha subrogado en la relación laboral de los actores, habiendo contratado a 70 trabajadores procedentes de AMS y de INDRA SISTEMAS, SA, de un total de 87" (h. p. 7º), es decir, una parte significativa de la plantilla (un 80%) en términos de número y de competencias, y que, por tanto, el activo principal transmitido fue, precisamente, la mano de obra o "capital humano", dada la escasa entidad de los elementos materiales arriba mencionados, sin que ni siquiera esté ya en discusión (la UTE no ha impugnado el recurso) que la nueva contratista se haya hecho cargo de la misma actividad desempeñada para el SAS por la anterior adjudicataria. La garantía de continuidad de los contratos laborales se establece tanto en el art. 44.1 del ET como en los arts. 1.1 y 3.1 de la Directiva 2001/23 ".

CUARTO.- Conforme a esta doctrina, no puede negarse que ha existido la sucesión de plantillas de la que habla el Tribunal Supremo. Tal como resulta del quinto hecho declarado probado, "Ombuds" tenía destinados en la localidad donde prestaba servicios el actor 15 trabajadores que participaban en la ejecución de la contrata que le fue adjudicada por el Ministerio de Defensa, de los cuales la recurrente contrató a 13 y, en concreto, de los 3 trabajadores que prestaban servicios en el centro Don. Raimundo , contrató a 2 de ellos. Por tanto, no hay duda de que ha asumido a la mayoría de la plantilla de la contratista saliente, con la consiguiente aplicación del art. 44 ET . "

Es pues irrelevante que los actores hubieran iniciado su relación laboral mediante un contrato de obra, por cuanto el objeto del mismo se continua por la nueva empresa y consecuentemente no ha finalizado, por lo que procede la subrogación tal y como ha quedado expuesto en la resolución transcrita que asumimos, desestimándose el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 541/2015 formalizado por el letrado DON JOSÉ LUIS CARRACEDO NÚÑEZ en nombre y representación de EASY SEA EAST, S.L., contra la sentencia número 54/2015 de fecha 23 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social número 30 de los de Madrid , en sus autos número 1130/2014, seguidos a instancia de DON Constancio , DON Eusebio y DOÑA Virginia frente a la recurrente, OMBUDS SERVICIOS, S.L. y PROMAN SERVICIOS GENERALES, S.L., en reclamación por despido y confirmamos la resolución impugnada, condenando a la demandada al pago de los honorarios de las letradas de los impugnantes, en cuantía de 400 euros para cada una de ellas, así como a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0541-15 que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S ).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.